

LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES MEXICANAS*

Jorge Ulises Carmona Tinoco**

El objeto del presente trabajo es adelantar los planteamientos básicos y los hallazgos, todavía modestos, sobre un tema de investigación hasta ahora no abordado de manera abundante por la doctrina mexicana,¹ esto es, la incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales.

Por mucho tiempo ha imperado en la doctrina, la concentración casi absoluta en temas relacionados preponderantemente a la Constitución federal como cúspide del ordenamiento jurídico mexicano, a cuyas disposiciones debe conformarse el resto del ordenamiento y los actos de las autoridades, lo cual ha dejado materialmente abandonado el estudio del derecho constitucional local.

Afortunadamente, esta tendencia parece haber llegado a su fin, pues de años recientes a la fecha, se ha notado un creciente interés por el estudio del derecho constitucional y del derecho procesal constitucional locales,² a lo cual ha contribuido la nueva correlación de fuerzas políticas entre Federación y Estados, luego de la superación del sistema monolítico imperante por décadas.

* Artículo enviado por el autor a solicitud de los organizadores del Seminario La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, abril de 2005. Originalmente, fue presentado durante el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en febrero de 2004, y publicado en la obra Méndez Silva, Ricardo (coord), *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, pp. 357-407.

** Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Vease al respecto Gámiz Parral, Máximo N., *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*, 2ª edición, México, UNAM, 2000, pp. 257-261.

² Entre los trabajos específicos sobre el tema se pueden citar Palacios Alcocer, Mariano, “Las Entidades Federativas y la Constitución”, *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 75-87; Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional, Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, Tomo II, México, UNAM, 1994; Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 925-998; Gámiz

Por lo que se refiere a los derechos humanos, son aplicables las anteriores afirmaciones, a las que se suma la concepción tradicional de que la fuente primordial de tales derechos, sino es que la única en el ámbito interno, es precisamente la Constitución federal. Los derechos consagrados en ésta vinculan tanto a las autoridades federales como a las locales o estatales y a las municipales, tal como se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 1º, 128 y 133 constitucionales.³

En tal sentido, hasta ahora, poco se ha escrito sobre los derechos humanos previstos en los documentos constitucionales de los 31 Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,⁴ que se presenta no sólo como un tema de enorme atractivo a la investigación jurídica, sino que también como una forma de contribuir a la difusión, enriquecimiento y eficacia de los derechos humanos en el ámbito interno y, por otra parte, permite afirmar la necesidad de una sistematización y armonización normativa del tema a nivel nacional.

Las constituciones locales, al igual que la Constitución federal, no han permanecido indiferentes a los cambios sociales y políticos que han incidido en México de manera que, paralelamente a una evolución histórico-

Parral, Máximo N., *Derecho Constitucional y ... Op. cit.*; De Andrea Sánchez, Francisco José (coord.), *Derecho Constitucional Estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los Estados de la República Mexicana*, México, UNAM, 2001; Ferrer MacGregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coords.), *Justicia Constitucional Local*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003; Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, 4ª edición, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2003; Gámiz Parral, Máximo N. (coord.), *Las Entidades Federativas y el Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2003.

³ El Artículo 1º señala en su primera parte: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”; por su parte, el Artículo 133 hace explícita la supremacía de la Constitución al señalar: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; el Artículo 128 confirma el deber de todo servidor público con relación a lo establecido en la Constitución Federal, al señalar: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

⁴ Véase a este respecto las reflexiones generales sobre el tema en Gámiz Parral, Máximo, *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*, 2ª ed., México, UNAM, 2000, pp. 263-268.

constitucional nacional, existe la evolución de los 32 instrumentos constitutivos locales,⁵ lo que hace verdaderamente complejo un análisis que tome en cuenta el desarrollo específico de cada uno de estos. En tal sentido, el presente estudio no pretende ser más que una visión panorámica del derecho constitucional vigente en las entidades federativas relativo a los derechos humanos.

Régimen jurídico básico de los derechos humanos en México

El primer aspecto que abordaremos se refiere a los términos que utilizaremos como referencias conceptuales básicas, esto es, la distinción y relación entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales y sociales.

La denominación *derechos humanos*, es universalmente utilizada para hacer referencia a los derechos básicos de la persona humana, tanto en lo individual, como desde el punto de vista colectivo, reconocidos al nivel interno e internacional.

Desde el punto de vista del derecho internacional, los derechos humanos pueden surgir a la vida jurídica mediante su reconocimiento por las fuentes del derecho internacional, tanto las reconocidas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Art. 38)⁶, como las que conforman el llamada *soft law* o derecho derivado del funcionamiento de los órganos internacionales de promoción, supervisión y de garantía.

Los derechos humanos pueden tener expresión en las constituciones de los Estados, dando lugar a la categoría de los llamados

⁵ Véase a este respecto, diversos trabajos sobre evolución constitucional local en la obra De Andrea Sánchez, Francisco José (coord.), *Derecho Constitucional Estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los Estados de la República mexicana*, México, UNAM, 2001.

⁶ Dicho precepto señala: “Art. 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

*derechos fundamentales*⁷ que poseen el valor, la autoridad y la jerarquía de las normas constitucionales, y cuya observancia puede ser garantizada mediante las figuras derecho procesal constitucional aplicables, según el Estado de que se trate. Desde este punto de vista, los derechos humanos comprenden a los derechos fundamentales, pero no se agotan necesariamente en ellos.

La categoría de los derechos fundamentales en México correspondería primordialmente a las llamadas garantías individuales y sociales, denominación históricamente superada en opinión de la doctrina,⁸ respecto a la cual se puede afirmar que: a) ha llevado a confundir los derechos sustantivos reconocidos con las *garantías constitucionales* o instrumentos de protección de tales derechos; b) tiene como base el otorgamiento estatal de los derechos en lugar de su reconocimiento; c) ha tenido efectos limitantes respecto a la garantía jurisdiccional de los derechos humanos no previstos expresamente en la Constitución federal; d) ha generado en las autoridades la idea de un catálogo exhaustivo, limitado y cerrado de derechos, que diluye las responsabilidades estatales en el respeto, protección, garantía y satisfacción de un sinnúmero de derechos humanos aplicables en el ámbito interno; e) ha generado una innecesaria división tajante entre los derechos individuales y colectivos, desconociendo su interrelación y su interdependencia en tanto derechos humanos; f) por mucho tiempo dejó fuera del alcance de los instrumentos de garantía constitucional a los derechos políticos, a tal grado que fue necesario el establecimiento de órganos jurisdiccionales con competencia especializada en dicha materia;⁹ g) ha suscitado posturas radicales en la doctrina, adversas al reconocimiento mismo del concepto de derechos humanos, así como al valor jurídico y jerarquía normativa de estos en el ámbito interno.

⁷ Véase a este respecto Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, p. 58; Aragón, Manuel, “Constitución y Derechos Fundamentales”, en la obra colectiva *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993, p. 9.

⁸ Véase al respecto Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed., México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica No. 12, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, pp. 55-64.

⁹ *Ibid*, pp. 112-125.

Al igual que lo afirmado respecto de los derechos fundamentales, las llamadas garantías individuales y sociales forman parte de los derechos humanos, pero no necesariamente reflejan la totalidad de los reconocidos hasta ahora. Con la incorporación a nivel constitucional en México de la figura del Ombudsman en 1992, se reconoció implícitamente en la propia Carta Magna que los derechos integrantes del catálogo de las llamadas *garantías individuales* y *garantías sociales* son, en realidad, derechos humanos, pero no los únicos que tienen aplicación a nivel interno. En efecto, en la parte conducente del Artículo 102, apartado B, se señala expresamente que el objeto de protección de la Comisión Nacional y de los organismos similares en las entidades federativas son los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esto es, no sólo las garantías individuales y sociales, sino los derechos humanos que tienen vigencia en el ámbito interno, sin señalar una fuente única y exclusiva de tales derechos. Cabría también señalar el texto vigente del Artículo 2º constitucional, apartado A, fracción III, que dispone el reconocimiento a que los pueblos y las comunidades indígenas apliquen en ciertos casos sus propios sistemas normativos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

El tema está vinculado íntimamente al de las fuentes de los derechos. Los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona humana, sin los cuales no es posible que ésta subsista o se desarrolle plenamente en el plano individual o colectivo. En párrafos anteriores afirmamos que el reconocimiento de los derechos humanos en el plano internacional puede darse a través las fuentes tradicionales o de la actuación de los órganos internacionales de promoción, protección y supervisión de la observancia de tales derechos. En el plano interno, la práctica de la consagración de los derechos humanos en los documentos constitucionales se ha consolidado especialmente gracias a la influencia de los ejemplos de Francia y de los Estados Unidos de América durante el siglo XVIII, por lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, y el ejemplo inicial de México en el siglo XX, con relación a los derechos en favor de los grupos sociales desprotegidos, que sería casi imposible pensar actualmente en una constitución que no contuviera o incorporara al menos un catálogo básico de derechos humanos.

No se debe perder de vista que en los Estados Unidos de América, por ejemplo, la consagración de los derechos básicos iniciaron en algunas de las declaraciones locales¹⁰ antes que a nivel federal se estableciera el llamado *Bill of Rights* o las diez primeras enmiendas del 15 de diciembre de 1791, a la Constitución de 1787.¹¹ Esto en virtud de que inicialmente se consideró que la consagración de los derechos de la persona era una materia que correspondía a cada uno de los Estados de la Federación.

De forma similar, en la historia constitucional de México se puede señalar el caso de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que muy probablemente siguiendo el texto de la Constitución norteamericana, pero sin contemplar las enmiendas ya referidas, consagró sólo algunos derechos de manera aislada, pero no un catálogo detallado u ordenado de derechos fundamentales, lo cual se dejó en el ámbito de las entidades de la Federación.¹² En opinión de Máximo Gámiz, “... *Los derechos humanos han sido fundamentalmente regulados en los textos constitucionales y legales de las entidades federativas. Su historia constitucional contempla múltiples derechos que posteriormente la Constitución federal ha recogido en su texto; muchos de ellos y, a no dudarlo, los más importantes, han sido originalmente establecidos en algunas de las entidades federativas.*”¹³ Un fenómeno similar podría ocurrir en la actualidad, pues como veremos en un apartado posterior, existen constituciones locales que prevén importantes derechos humanos no contemplados todavía en la Constitución federal, por lo que pueden convertirse nuevamente en la pauta a seguir por ésta última.

La Constitución federal, en efecto, es la fuente primordial de creación y reconocimiento de derechos humanos en el plano interno,¹⁴

¹⁰ Entre las que se pueden mencionar las de Virginia (12 de junio de 1776), Pennsylvania (28 de septiembre de 1776), Maryland (11 de noviembre de 1776), Carolina del Norte (18 de diciembre de 1776) y Vermont (8 de julio de 1777). Véase a este respecto, Peces Barba, Gregorio, *et. al, Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1987, pp. 97 y ss.

¹¹ Éstas pueden ser consultadas en castellano en la obra Peces Barba, Gregorio, ... *Op. cit.*, pp. 116-118.

¹² Un panorama sobre los derechos humanos en la historia constitucional de México, puede encontrarse en Terrazas Salgado, Carlos R, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, 4ª ed., México, Miguel Angel Porrúa Librero-Editor, 1996, especialmente pp. 49-67.

¹³ Gámiz Parral, Máximo N., *Op. cit.*, p. 265.

¹⁴ Es importante hacer avanzar la idea de la existencia de diversos tipos de fuentes jurídicas, por cuanto pueden identificarse al menos fuentes de creación normativa y fuentes de

pero no la única, pues no existe obstáculo alguno que impida que tales derechos, sin estar contemplados por la Carta Magna, pudieran estar expresados en una constitución local;¹⁵ una ley o un reglamento, federal o local; o sean reconocidos a través de criterios judiciales. Es cierto que el reconocimiento expreso de los derechos a nivel constitucional dota a estos de la supremacía, autoridad y posibilidades de garantía correspondientes a toda norma constitucional, aunque desde otro punto de vista, es incluso preferible una norma inferior o secundaria eficaz, que una norma constitucional carente de aplicación práctica o exigibilidad.

En concordancia con lo anterior, podemos considerar a los derechos previstos en la Constitución federal como estándares normativos mínimos que deben ser observados y cumplidos por las autoridades nacionales –federales, estatales y municipales– de índole administrativa, judicial y legislativa.¹⁶ Esto encuentra su fundamento en el Artículo 1º de la Constitución que, entre otros puntos, establece: *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Las Entidades federativas, lo reconozcan o no expresamente, están vinculadas por los derechos reconocidos en la Constitución federal y también aquellos derivados de fuentes internacionales que hayan sido incorporados al orden jurídico interno, según lo dispuesto por el Artículo 133 constitucional, en armonía con el Artículo 15 de la propia Carta Magna.¹⁷

reconocimiento normativo, esto es, aquellas de las que derivan normas y aquellas que no significan el origen de las normas, pero sí dan testimonio de su existencia. En materia de derechos humanos, las fuentes del *soft law* pueden considerarse como fuentes de reconocimiento normativo, más que de creación.

¹⁵ Por supuesto, sin perder de vista lo dispuesto por los Artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, en el sentido de que ésta es la única que puede fijar restricciones y los casos de suspensión de los derechos, y que las constituciones locales no pueden en modo alguno controvertirla.

¹⁶ Es por ello que Felipe Tena Ramírez opina que no es indispensable que la parte dogmática figure en las Constituciones locales, Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 29 ed., México, Porrúa, 1995, p. 132; en el mismo sentido opina Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 5ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 127.

¹⁷ “Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a

La vinculación de las entidades federativas en un Estado federal a los derechos humanos de fuente internacional, está apoyada desde el punto de vista jurídico-internacional en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁸ (Artículos 27 y 29),¹⁹ y en las llamadas *cláusulas federales* que contemplan al menos dos de los más importantes tratados internacionales de derechos humanos, a nivel universal y regional, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 28)²⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 50)²¹.

Por otra parte, los Estados son autónomos con relación a su régimen interior, en virtud de lo cual están legitimados y facultados para darse y modificar su propia constitución. Sin embargo, ésta no deberá estar en contradicción con lo que establece la Constitución federal, atento a lo dispuesto armónicamente, entre otros, por los

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; el Artículo 15, por su parte, establece ciertas prohibiciones a la celebración de tratados internacionales: “Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

¹⁸ Adoptada el 23 de mayo de 1969, en vigor a partir del 27 de enero de 1980. México es Estado parte en dicha Convención, la cual fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 1975.

¹⁹ Art. 27. “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46”. Art. 29. “Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”.

²⁰ Artículo 28. “Cláusula Federal. 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial; 2. Respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención; 3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí”.

²¹ “Artículo 50. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.”

Artículos²² 41, 102 apartado B, 115 a 122, 124 y 133 constitucionales; y, en segundo lugar, las entidades federativas deberán incorporar y observar los lineamientos que marca esta última con relación, entre otros, a su estructura organizativa interna básica, la división de poderes y la creación en las entidades federativas de ciertos órganos, por ejemplo, de protección de los derechos humanos, atento a lo dispuesto por los preceptos señalados.

Los Estados en sus constituciones y el Distrito Federal en su Estatuto de Gobierno, han observado en su gran mayoría, la división tradicional bipartita del contenido de una constitución, que consiste en una *parte dogmática*, la cual consagra los derechos fundamentales y la *parte orgánica*, en la que se encuentran las normas de organización básica de la entidad.

Los Estados y el Distrito Federal han adoptado diversos enfoques con relación al catálogo de derechos humanos previsto en la Constitución federal,²³ algunas de ellos son las siguientes:

1. La posición o fórmula más difundida es aquella en la que, mediante una cláusula general de incorporación o reconocimiento, se hace énfasis en que los habitantes de la respectiva Entidad gozarán del catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución federal.

Como veremos más adelante, en relación con la cláusula referida, una minoría de Estados de la República hacen alusión en sus respectivas

²² El Artículo 41, entre otras cuestiones, hace alusión al ejercicio de la soberanía popular a través de los Poderes de la Unión y de los Estados, en los términos que establece la Constitución federal y las constituciones locales, mismas que por disposición expresa *en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*; el Art. 115 se refiere a la organización interior de los Estados; el Art. 116 a la división básica de las funciones en los Estados; los Arts. 117 y 118, hacen una relación de limitaciones y prohibiciones a los Estados, por estar reservados a la competencia exclusiva de los órganos de la Federación; el Art. 119, se refiere a la colaboración entre Federación y Estados para la entrega de indiciados, procesados y reos, y a la extradición; el Art. 120, establece el deber de los Gobernadores de los Estados de publicar y hacer cumplir las leyes federales; el Art. 121, se refiere a la validez de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales entre Federación y Estados y entre estos mismos; el Artículo 122, detalla el régimen jurídico y las bases de gobierno del Distrito Federal, así como la división de competencias entre autoridades Federales y del Distrito Federal; el Art. 124, precisa la separación básica de competencias entre la Federación y los Estados; y, el Art. 133, que es el fundamento de la supremacía constitucional.

²³ Máximo Gámiz opina que los Estados han seguido por lo regular dos caminos, uno de ellos consiste en hacer una remisión expresa a los derechos previstos en la Constitución federal y el otro en reproducir casi textualmente el capítulo de garantías individuales de la Constitución federal. Cfr. Gámiz Parral, Máximo N. *Op. cit.*, pp. 265-266.

constituciones a los derechos derivados de los tratados internacionales, tal es el caso de Veracruz, Tamaulipas, Jalisco y en cierto sentido Zacatecas, respecto de los derechos del niño.

Esto, simplemente confirma de manera manifiesta el ámbito protector de los derechos previstos en la Constitución federal y el deber de las autoridades locales de acatarlos.

2. Otra opción que se observa, es la de aquellas entidades que, contando o no con cláusula general de incorporación, materialmente reproducen el contenido del capítulo de garantías individuales y las garantías sociales de la Constitución federal, o al menos un buen número de ellas.

La interpretación del Artículo 1º de la Constitución federal más favorable a los derechos humanos, es aquella que admite la ampliación del ámbito protector de los derechos ya previstos y la incorporación de nuevos, vía tratados internacionales, jurisprudencia o constituciones locales, entre otros. Desde esta perspectiva, las constituciones locales son un vehículo idóneo de incorporación de nuevos derechos o de reflejo a nivel local de los previstos en los tratados internacionales, lo cual refuerza el carácter de normas del derecho interno que adquirieron estos últimos al momento de su ratificación internacional y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, hay que señalar que, tanto la transcripción literal del catálogo completo de derechos previstos en la Constitución federal, como la reproducción *cuasi* textual de derechos ya contemplados en ésta última, puede ocasionar problemas innecesarios de duplicidad, contradicción o falta de armonización normativas, entre lo que se establece a nivel federal y lo previsto a nivel local. En efecto, si se reproduce textualmente en una constitución local el catálogo previsto en la Constitución federal, cualquier modificación en ésta que no tenga eco inmediato en el constituyente local, tendrá por efecto un innecesario desfase normativo entre ambos textos, lo cual no obstante la jerarquía superior de lo previsto en la Constitución federal, puede generar en la práctica confusiones e incertidumbres que pudieran afectar la eficacia y exigibilidad local de los derechos.

De igual forma, si a nivel local se reformula un derecho o grupo de derechos de los previstos en la Carta Magna, utilizando términos diversos a los expresados en ésta última, se puede alterar su sentido y alcance. En

los casos en que el cambio opere en beneficio de la persona, se estaría dentro de los márgenes admitidos por la propia Constitución federal, pero de cualquier manera se afectaría el derecho a la igualdad jurídica de los habitantes de la República que no radiquen en dicha Entidad, generando zonas de resplandor o de penumbra de los derechos humanos, esto es, la vigencia irregular de estos entre los Estados o regiones del país. En un escenario de eficacia plena de los derechos, esto ocasionaría que el número y alcance de los derechos que una persona goce, dependa enteramente de la entidad federativa donde habite.

Si la incorporación modificada de los derechos efectuada a nivel local, redundaría en una restricción o menoscabo de los previstos a nivel federal, se estaría en presencia de la inconstitucionalidad material de la constitución local, impugnada a través de la acción de inconstitucionalidad o juicio de amparo contra leyes (Art. 103 de la Constitución federal); o mediante la acción abstracta de inconstitucionalidad (Art. 105, fracción II, inciso B, de la Constitución federal), interpretado en el sentido de que la Constitución local esté contemplada implícitamente en el término *leyes*, previsto en este precepto; asimismo, cuando la modificación afecte las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, también podría verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado.

Estas consideraciones nos llevan a la convicción de que la mejor pauta a seguir por las Entidades es expresar en términos amplios la cláusula de incorporación o de reconocimiento de los derechos previstos a nivel federal y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados, e incorporar de manera expresa al texto constitucional local, aquellos derechos que no estén ya reflejados en la Constitución federal, a menos que sea para ampliar claramente su ámbito protector a favor de la persona o incorporar directamente algún derecho específico previsto en algún tratado pendiente de ratificación.

3. Una posición minoritaria la ocupan las Entidades que no contienen cláusula de reconocimiento o de incorporación de los derechos y que sólo hacen una referencia escueta a algunos temas, con lo cual se entiende que en estos casos obliga tal cual, el catálogo de derechos previsto en la Constitución federal, y en cierto modo, los derivados de los tratados internacionales ratificados.

En estos casos, que en apariencia no generarían los problemas que hemos señalados en los apartados anteriores, se está en presencia de constituciones que no declaran formalmente la vigencia local de los derechos previstos en la Constitución federal ni de aquellos contenidos en los tratados internacionales. Se trata simplemente de la hipótesis contraria a la señalada en el punto dos que comentamos párrafos arriba, y sería el caso de constituciones *áridas* en materia de reconocimiento o de incorporación de derechos que, se insiste, no escapan al cumplimiento local del catálogo de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Desde otro punto de vista, señalaríamos que se trata de entidades en las que el constituyente local ha permanecido estático ante las exigencias modernas de reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

Como puede observarse, no se debe desdeñar la importancia y trascendencia de reflejar los derechos humanos en las constituciones de las Entidades Federativas, lo cual expande los alcances de su difusión y amplía las posibilidades de su garantía por parte de los órganos locales. Sin embargo, esto no significa avalar una actividad anárquica de incorporación de derechos, sino más bien un llamado a que esto se lleve a cabo de manera reflexionada, pero sobre todo, suficientemente informada y con la acuciosa técnica legislativa que amerita una modificación constitucional.

La interpretación de la primera parte del Artículo 1º de la Constitución federal

Una vez ubicadas genéricamente las posiciones adoptadas en los documentos constitucionales locales, hay que referirse a algunos puntos que hay que resolver de manera previa a otras reflexiones. Es importante no perder de vista que la Constitución federal prohíbe la incidencia de restricciones y suspensiones a los derechos fundamentales, distintas a las que ella misma prevé; el Art. 1º constitucional así lo señala en su parte conducente: “*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*”. La interpretación de esta disposición admitiría, al menos, tres sentidos:

1. La interpretación restrictiva-negativa

Es aquella acorde con la teoría *originalista* de interpretación constitucional, que postula estar únicamente al número original de derechos fundamentales y al sentido fiel de la intención manifestada por el órgano constituyente. En este sentido, la única vía democrática auténtica para ampliar el catálogo de derechos sería la enmienda formal; ni la interpretación o la creatividad judiciales o administrativas serían alternativas admitidas.

Algunos de los críticos estadounidenses de esta corriente, han señalado que si ésta es considerada como la única vía de interpretación legítima, impactaría el sentido actual de la constitución y, lo que es aún más grave, algunos de los más grandes logros del siglo XX a favor de las libertades civiles se verían afectados de manera negativa, principalmente en temas como la discriminación racial—de iure y de facto—, la igualdad ante la ley, la equidad de género, la privacidad y el debido proceso legal.²⁴

En este sentido, una interpretación restrictiva negativa del Artículo 1º de la Constitución, significaría que hay que estar estrictamente al texto del precepto, de manera que el hecho de que no pueda haber más restricción o suspensión de derechos que los previstos en la propia Carta Magna, no implica que sea aceptable una interpretación *a contrario sensu*, que admita la posibilidad de ampliar los alcances de los derechos previstos o agregar nuevos mediante la ratificación de tratados en términos del Artículo 15 constitucional, por vía de la ley federal o local, a través de una constitución local o por actividad judicial.

Aunque una interpretación de este tipo sería propia de una Constitución contraria a la libertad y dignidad de la persona, y difícil de sostener en la actualidad, hay que tenerla presente como uno de los extremos posibles.

2. La interpretación limitativa-positiva

A través de ésta se contempla la posibilidad de la modificación formal de la constitución para la creación de nuevos derechos, pero también se admitiría el papel de los jueces en la actualización del sentido de las

²⁴ Ver Beltrán, Miguel, *Originalismo e interpretación*, Madrid, Civitas, 1989, pp. 53-67; véase también Wellington H. H., *Interpreting the Constitution. The Supreme Court and the Process of Adjudication*, New Haven y Londres, Yale University Press, 1990, pp. 43-47.

disposiciones existentes o la ampliación de los alcances protectores y permisivos mediante la ratificación de tratados, la adopción de leyes federales o vía disposiciones constitucionales locales,²⁵ entre otros.

En la primera de estas hipótesis, se reconoce en el órgano revisor de la constitución la facultad de modificar derechos o agregar nuevos al catálogo establecido. Ésta ha sido una práctica constante en México en las últimas décadas, llevada a cabo mediante el procedimiento de reforma previsto en el Artículo 135 constitucional.²⁶

En la segunda hipótesis, siguiendo la interpretación que se propone, los jueces, el legislador ordinario o el poder reformador local no estarían autorizados para crear nuevos derechos, únicamente podrían ampliar a favor de las personas el sentido y alcance de los derechos ya previstos en la constitución, siempre y cuando no se traspasen los límites a los derechos señalados por ésta última.²⁷

Cabe señalar que no todos los derechos humanos admiten la ampliación irrestricta de sus alcances protectores, lo cual es una consecuencia del principio básico de que ningún derecho humano es absoluto ya que sus limitaciones vienen dadas, entre otros factores, por los derechos de otras personas o por el bienestar y seguridad de la comunidad, expresados normativamente a través de conceptos tales como interés general, paz u orden públicos o interés público, entre otros.

²⁵ A este respecto Tena Ramírez opina que, "... como las garantías individuales, en relación con la autoridad, están consignadas en la Constitución federal a título de restricciones mínimas, nada hay que impida a los Constituyentes locales ampliar tales restricciones, ya sea en su contenido o en su número", en otras palabras, pueden ampliar el margen de libertad o de derechos, Cfr. Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional ... Op. cit.*, p. 132.

²⁶ "Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

²⁷ Cabe tener presente el contenido del Art. 94 constitucional, en la parte que señala "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

En tal sentido, los derechos humanos que tienen como límite los derechos de otra persona, difícilmente aceptarían ser ampliados sin convertirse en un menoscabo o afectación a los derechos de otra. Por ejemplo, sería sumamente complicado concebir y aceptar la ampliación de las diversas manifestaciones de la libertad de expresión, el ejercicio de la libertad de religión, el derecho de reunión y de asociación, así como el derecho de propiedad, en detrimento de la vida privada, la honra o los derechos y libertades de otros. En contrapartida, hay derechos oponibles primordialmente a la autoridad y que son susceptibles de ampliarse, como por ejemplo el derecho de petición, el derecho de residencia, el derecho a indemnización por error judicial o la protección a la salud.

Por lo que se refiere a las garantías sociales, Felipe Tena Ramírez opina que, dado que éstas implican restricciones a las garantías individuales, no pueden ser creadas ni aumentadas en las Constituciones locales, de la misma manera que no pueden ser disminuidas las que ya constan en la Constitución federal. Cabría señalar a este respecto, que en la actualidad no todos los derechos sociales se formulan sobre la base indefectible de restricciones directas a los derechos individuales, como por ejemplo la protección de la familia o el acceso a la cultura.²⁸

3. La interpretación amplia-positiva

Ésta derivaría de admitir de manera plena la interpretación *a contrario sensu* del Artículo 1º constitucional, de modo que los jueces; el Poder Ejecutivo, a través de la ratificación de los tratados que cuenten con la aprobación del Senado; el legislador ordinario federal o local, o el Poder Constituyente local, pueden ampliar el sentido de los derechos previstos en la Constitución federal y también admitir o reconocer derechos en beneficio de la libertad y dignidad humanas, no contemplados por ésta.

Relacionado con este aspecto, cabe mencionar que el Poder Judicial Federal de México ha señalado con acierto que los derechos fundamentales que prevé la Constitución federal:²⁹

²⁸ Cfr. Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional ... *Op. cit.*, p. 132.

²⁹ Ver tesis jurisprudencial bajo el rubro: "GARANTIAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS". Séptima Época; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente Semanario Judicial de la Federación; Tomo 62 Sexta Parte; p. 39.

- No deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de tales derechos.
- Se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al constituyente al establecerlos.
- Se desvirtuaría la función esencial de tales derechos al entenderlos y aplicarlos en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de su derechos.
- No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios.

Cabe señalar que la Constitución federal mexicana carece de una cláusula abierta explícita para el reconocimiento o la incorporación de nuevos derechos, por vías diversas a la modificación formal, como la contienen las Constituciones de Estados Unidos de América,³⁰ Argentina³¹ o Venezuela,³² entre otras. La cláusula abierta es un reconocimiento expresado en la propia constitución, en el sentido que el catálogo de derechos que ésta contempla no es limitativo ni exhaustivo, sino que, por el contrario, es únicamente enunciativo y susceptible de ser ampliado y enriquecido con otros derechos de carácter implícito, reconocidos o establecidos por vía de interpretación o mediante la identificación de costumbres.

³⁰ Así lo establece el Art. 19 de la Constitución de 1787 que establece: “No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo”.

³¹ Art. 33 de la Constitución de 1994, que señala: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del Principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”

³² Art. 22 de la Constitución de 2000, que señala: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Los efectos de la inexistencia de una cláusula como la que se señala en la Constitución federal mexicana estaría atenuada si consideramos la interpretación *a contrario sensu*, que procedería dar a la prohibición genérica del Artículo 15 constitucional, en materia de tratados internacionales. Este precepto establece entre los tratados cuya celebración está prohibida de manera expresa –aquellos en virtud de los cuales se alteren garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano– es decir, los derechos humanos (que incluyen también los derechos de índole política).

La doctrina ha interpretado que dicho precepto implícitamente admite la celebración de tratados que complementen y enriquezcan las garantías individuales previstas en la Constitución federal y podría agregarse que esto, tanto en su sentido y alcance, como en su tipo.³³ La interpretación *pro libertate* dada al menos doctrinalmente el Artículo 15 constitucional, permitiría afirmar la existencia de una orientación constitucional en favor de la libertad y dignidad humanas, que reconoce un mínimo de protección susceptible de ser ampliada. Si la finalidad última es beneficiar la libertad y dignidad humanas, es igualmente legítimo que esto se lleve a cabo por la celebración de tratados internacionales, a través de la interpretación (especialmente judicial) o por los documentos constitucionales de las Entidades Federativas.

La afirmación de que la Constitución sólo establece un número y estándares mínimos de derechos y libertades, que admiten la posibilidad

³³ Dada la autoridad que posee la opinión de Antonio Martínez Báez, decidimos reproducir su opinión al respecto: “Ninguna duda cabe que tal prohibición se refiere, en cuanto al empleo de la palabra «alterar», a su sentido o acepción como de «perturbar», «trastornar», «inquietar», esto es, con un signo negativo para los derechos humanos, las garantías individuales o las libertades fundamentales. Pero los derechos del hombre y del ciudadano sí pueden ser objeto de cambios, de alteraciones, siempre en un sentido positivo, de aumento expansivo en la esfera de las libertades individuales, tanto mediante las adiciones al capítulo relativo de la Constitución Política, con su grado superior de Ley Fundamental, como a través de las normas secundarias de las leyes ordinarias. De la misma manera, mediante ordenamientos internacionales, o sea convenciones y tratados, pueden agregarse nuevos derechos humanos, ya que la Constitución interna de un país señala en su catálogo de libertades individuales normas o principios básicos y mínimos, que deben siempre ser un límite o frontera a la acción del Estado, cuyos límites éste puede retroceder para ampliar el estatuto jurídico de la persona humana”. Correlaciones entre la Constitución y los Pactos de Naciones Unidas, en el volumen recopilativo de sus *Obras Político-Constitucionales*, Tomo I, México, UNAM, 1994, p. 109.

de ser ampliados en su alcance y número a nivel constitucional local, entre otras posibilidades, es la orientación a la que se ha inclinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, cuya Segunda Sala ha expresado en un criterio reciente, *obiter dicta*: 1) que los derechos fundamentales previstos en la Constitución federal son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia; y 2) que los congresos locales al regular cuestiones ya previstas por la Constitución federal, deben hacerlo bajo el criterio de que ésta otorga derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados ... siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.³⁴

Análisis de la incorporación de los derechos humanos en las constituciones de las Entidades Federativas

Enseguida, mostraremos un panorama sobre la incorporación de los derechos humanos en cada una de las constituciones locales mexicanas, para lo cual hemos analizado cada uno de los treinta y dos documentos constitucionales locales en su formulación vigente. El presente análisis pretende identificar la existencia y formulación de la cláusula general de incorporación de los derechos previstos en la Constitución federal³⁵ y, en general, el catálogo previsto en cada instrumento local.

Para cada caso se ha citado la fecha de publicación del correspondiente instrumento constitucional o, en su defecto, la fecha de promulgación o de su entrada en vigor. Sin embargo, es necesario señalar que la mayoría de los documentos constitucionales han sufrido un número importante de modificaciones o, en otros casos, que se trata de instrumentos

³⁴ Ver criterio judicial bajo el rubro: DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA. Novena Época; Instancia Segunda Sala; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, noviembre de 2002; Tesis 2a. CXXXIX/2002; p. 446.

³⁵ El catálogo de derechos previstos por la Constitución federal no se limita al Capítulo I, que va del Artículo 1º al 29, sino que deriva propiamente, entre otros, de los Artículos 1 al 38, 123 y 130.

de reciente adopción, por tal motivo, se ha procurado contar con la versión más actualizada de cada documento de manera que se presente el derecho constitucional vigente en la materia.

Por lo que se refiere a la denominación de los derechos, se ha utilizado la terminología más estandarizada a nivel internacional para designarlos, aunque los instrumentos constitucionales presenten variaciones a este respecto.

En cuanto al carácter de los derechos humanos que fueron tomados en cuenta, se abarcan civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el fundamento de los instrumentos de garantía, excepto los de naturaleza electoral como son los tribunales, salas o consejos electorales, en virtud de que esto último habría rebasado evidentemente el carácter panorámico del presente trabajo.

Aguascalientes

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes³⁶ contiene en el Art. 2º una cláusula general de reconocimiento³⁷ y agrega disposiciones relativas a la protección a la familia y a la niñez (Art. 4º); a la propiedad privada (Art. 5º); al derecho a la educación (Art. 6º); la protección de los recursos naturales (Art. 7º); la calidad de ciudadano y los derechos políticos (Arts. 11, 12 y 13); y el fundamento del organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos a nivel local (Art. 62).

Baja California

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,³⁸ en su Artículo 7º contiene una cláusula general de reconocimiento,³⁹ además, prevé en dicho precepto la protección de los menores de edad, incluyendo el reconocimiento del interés superior del niño; el fundamento del organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos; y

³⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento al No. 33, 13 de agosto de 1950.

³⁷ Art. 2º. Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.

³⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 23, de 16 de agosto de 1953.

³⁹ Art. 7. “El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución”.

el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. Lo relativo a los derechos políticos, así como las obligaciones de los ciudadanos se encuentra previsto en los Arts. 8, 9 y 10.

Baja California Sur

La Constitución Política del Estado de Baja California Sur,⁴⁰ contiene la cláusula general de reconocimiento en el Art. 7º,⁴¹ y consagra adicionalmente la prohibición de discriminación (Art. 8º); igualdad del hombre y la mujer ante la Ley (Art. 9º); el derecho a casarse y fundar una familia (Art. 10º); la protección del hogar, la maternidad y la infancia (Art. 11º); el derecho a la educación (Arts. 12 y 13º); la propiedad privada (Art. 14); protección del patrimonio familiar (Art. 15); el derecho a una existencia digna (Art. 16); el derecho al trabajo (Art. 17); el derecho a la protección de la salud (Art. 18); el derecho a la cultura. (Art. 19); derecho a la justicia; la prohibición de la pena de muerte y de otras penas inusitadas y trascendentales y el tratamiento de los menores infractores (Art. 20); los derechos políticos (Arts. 26 a 33); y el fundamento del organismo de protección no jurisdiccional de los derechos humanos (Art. 85, apartado B).

Campeche

La Constitución Política del Estado de Campeche,⁴² contiene en su Artículo 6º la cláusula general de reconocimiento,⁴³ y adicionalmente consagra derechos de los pueblos indígenas (Art. 7º); lo relativo a los derechos políticos de los ciudadanos (Arts. 17 a 22); la creación del organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 54); la igualdad

⁴⁰ Promulgada el 15 de febrero de 1975.

⁴¹ “En el Estado de Baja California Sur todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra en este cuerpo Constitucional.”

⁴² Decreto No. 190 de fecha 29 de mayo de 1965, expedido por la XLIV Legislatura. En vigor a partir del 10 de julio de 1965.

⁴³ Art. 6o. Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.

jurídica del hombre y la mujer, así como los derechos políticos de esta última (Art. 126).

Chiapas

La Constitución Política del Estado de Chiapas,⁴⁴ expresa en su Artículo 4º la cláusula general de reconocimiento,⁴⁵ y en dicho precepto señala también la protección de la cultura, las lenguas y los dialectos con los que se comunican las diferentes etnias y grupos mestizos de Chiapas. Por otra parte, se establece el derecho a que las autoridades tomen en consideración la condición cultural, costumbres étnicas particulares, y las demás circunstancias especiales que concurren en casos específicos, con el propósito de que se observen las garantías que establece la Constitución Federal (Art. 10, fracción IV); lo relativo a los derechos políticos de los ciudadanos en el Estado se establece en los Arts. 5º a 13; y el organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos está previsto en el Art. 47.

Chihuahua

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,⁴⁶ prevé en su Artículo 4º una cláusula general de reconocimiento,⁴⁷ y contempla como derechos adicionales la protección jurídica de la vida desde el momento de la concepción y la prohibición de la pena de muerte (Art. 5); la prohibición de las detenciones arbitrarias, los derechos de las personas indiciadas y detenidas (Art. 6); el derecho de petición y el tiempo de respuesta al mismo (Art. 7); los derechos de los pueblos y las personas indígenas en materia de justicia, tierras y educación (Arts. 8 al 10); lo relativo a los derechos políticos y otros derechos de los ciudadanos (Arts. 20 al 26); el derecho a la educación (Art. 143); el derecho a la salud

⁴⁴ En vigor a partir del 1º de enero de 1982.

⁴⁵ “Toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que la primera de dichas constituciones establece”.

⁴⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 48 del 17 de junio de 1950.

⁴⁷ “En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos que establecen esta Constitución y la Federal”.

(Art. 155); la protección del patrimonio de familia (Art. 176); el derecho de afirmativa ficta en caso de peticiones dirigidas a la autoridad, a las que no se de respuesta en un plazo de seis meses (Art. 189); los mecanismos de garantía judicial estatal de los derechos previstos en los Artículos 6, 7 y 8 de la Constitución local (Art. 109 fracción XV y Art. 200), el fundamento para el estableciendo del organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 64 fracción XXVII).

Coahuila

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza,⁴⁸ en el Artículo 7^o⁴⁹ establece una cláusula general de reconocimiento; además, se expresa el deber de establecer por medio de la legislación los mecanismos para que, sin discriminación alguna, el goce de las garantías de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, a favor de todas las personas, sean reales, efectivas y equitativas (Artículo 7^o y 8^o); el reconocimiento de que la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo del ser humano, los derechos fundamentales que le son inherentes, los derechos colectivos, el garantismo, entre otros, son el fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social (Artículo 8^o); el derecho a la protección de las leyes y a su aplicación en condiciones de igualdad; el derecho a la educación; el derecho de petición y de respuesta en un lapso de 15 días (Art. 17); los derechos de voto activo y pasivo de los ciudadanos y las hipótesis de suspensión y restablecimiento de los derechos ciudadanos (Arts. 19 a 22); el establecimiento del organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 195); el derecho a la educación (Arts. 116 al 121); el derecho a la justicia y a indemnización por error judicial grave (Art. 154); el debido proceso legal (Arts. 155 y 156); los derechos del inculpados, del procesado y de la víctima en materia penal, así como la presunción de inocencia (Art. 157); la protección de la propiedad privada (Art. 169); el derecho al trabajo (Art. 170), el derecho

⁴⁸ Ley publicada en el Periódico Oficial, el 19 de febrero de 1918.

⁴⁹ “Todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio de Coahuila, gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente”.

a disfrutar de un medio ambiente adecuado (Art. 172); la protección de la familia y del patrimonio familiar; de los menores, ancianos, minusválidos (sic); la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica; el derecho a la protección de la salud y, el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa (Art. 173); los derechos de las personas que se encuentran en prisión preventiva y de las personas sentenciadas; el tratamiento penitenciario de las mujeres y el tratamiento de los menores infractores (Art. 174); la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Entidad y de los bienes y valores que lo integran (Art. 178).

Colima

La Constitución Política de Colima,⁵⁰ contiene una cláusula general de reconocimiento en el Artículo 1º y⁵¹ en diversas fracciones de este precepto se establecen adicionalmente la protección a la familia, los niños, los ancianos y las personas con discapacidad; el derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita a favor de los niños, los mayores de 65 años, las personas con discapacidad y en ciertos casos la población abierta; la protección de la propiedad privada; el derecho a la educación; a la información; el derecho de toda persona al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa; el deber de las autoridades estatales de velar por la defensa de los derechos humanos e instituir medios adecuados para su salvaguarda; el derecho a la justicia; el deber de las autoridades de proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales de la entidad; el derecho de toda persona a una indemnización por la lesión a sus bienes y derechos, provocada por la actividad administrativa del Estado (Artículo 1º); la calidad de ciudadano y sus prerrogativas políticas (Arts. 12 al 14 y 16); el establecimiento del organismo de protección no jurisdiccional de los derechos humanos (Art. 86); el derecho a la educación (Arts. 97 al 101) y, la abolición de la pena de muerte (Art. 150).

⁵⁰ Promulgada el 1º de septiembre de 1917.

⁵¹ “El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución”

Distrito Federal

El Artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,⁵² establece la cláusula general de reconocimiento⁵³; la calidad de ciudadano y los derechos políticos inherentes a ella (Arts. 6 y 20); destacan además, el Art. 12, fracción VIII, que, entre los principios estratégicos que debe atender la organización política y administrativa del Distrito Federal, hace referencia a “la observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano”, y el Artículo 42, fracción XII, que constituye el fundamento jurídico de las facultades de la Asamblea Legislativa para normar, entre otros, el organismo protector de los derechos humanos en el Distrito Federal.

Durango

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,⁵⁴ prevé una cláusula general de reconocimiento en su Artículo 1^o⁵⁵ y, adicionalmente establece la prohibición de la servidumbre y de la explotación de los trabajadores; protección de los derechos de las etnias estatales y reconocimiento de los derechos indígenas (Art. 2); protección de la libertad, la seguridad personal y el derecho a una vivienda digna y decorosa (Art. 3); el derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable (Art. 3); el derecho a la educación y a la protección y conservación del patrimonio cultural y artístico (Art. 4); el derecho de petición y el tiempo de respuesta, que no será mayor a 90 días naturales (Art. 5); prohibición de leyes privativas y tribunales especiales (Art. 6); el derecho a la justicia (Art. 6);

⁵² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de julio de 1994.

⁵³ “En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes”.

⁵⁴ Promulgada el 5 de octubre de 1917.

⁵⁵ “En el Estado de Durango todas las personas gozan de los derechos públicos individuales y de los derechos públicos sociales que la Constitución federal les otorga, los que no podrán suspenderse ni restringirse si no en los casos y condiciones previstos en la misma. Disfrutan además de las garantías que esta Constitución establece”.

el principio de legalidad en materia administrativa (Art. 7); la protección del patrimonio familiar (Art. 8); el debido proceso legal; los derechos del inculcado en materia penal; el derecho a no ser detenido arbitrariamente y, los derechos de todo indiciado (Art. 9); la protección de la correspondencia (Art. 10); la protección de la propiedad (Art. 11); la igualdad jurídica del hombre y la mujer, así como la protección de la familia (Art. 12); los derechos de seguridad social a favor de las personas económicamente necesitadas (Art. 12); y lo relativo a la calidad y a los derechos políticos de los ciudadanos (Art. 17, 18, 22, 23).

Estado de México

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁵⁶ prevé en su Artículo 5 una cláusula general de reconocimiento,⁵⁷ y se agregan en específico los derechos al honor, crédito y prestigio de las personas (Art. 6); la prohibición de la implantación de pena de muerte, de la prisión perpetua y de la confiscación de bienes (Art. 7); la protección al sufragio como expresión de la voluntad popular (Art. 10); el establecimiento del órgano no jurisdiccional de los derechos humanos (Art. 16); los derechos de los pueblos indígenas (Art. 17); el derecho a que las autoridades conserven los recursos naturales y prevengan y combatan la contaminación ambiental (Art. 18); y la calidad de ciudadano y los derechos políticos inherentes a ésta (Arts. 28 a 32).

Guanajuato

La Constitución Política del Estado de Guanajuato,⁵⁸ prevé una cláusula general de reconocimiento en su Artículo 1,⁵⁹ y señala como derechos adicionales:

⁵⁶ Que reforma y adiciona la del 31 de octubre de 1917, en vigor a partir del 2 de marzo de 1995.

⁵⁷ “En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen”.

⁵⁸ Publicada originalmente en el Periódico Oficial del Estado el 18 de octubre de 1917, no obstante, en febrero de 1984, se reformó prácticamente la totalidad del texto constitucional, por lo que el documento emanado de dicha reforma, publicado en el Periódico Oficial de fecha 17 de febrero de 1984, es en realidad una nueva constitución.

⁵⁹ “En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus leyes reglamentarias”.

el de contar con sistemas y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades y el establecimiento de un organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 2); la igualdad ante la ley y el derecho a la justicia (Art. 3); la prohibición de irretroactividad de la ley (Art. 4); la libertad de trabajo (Arts. 6 y 7); el debido proceso legal; la prohibición implícita de detenciones arbitrarias; los derechos del inculcado y de las víctimas en materia penal (Art. 8); el derecho de audiencia previo a la aplicación de sanciones administrativas (Art. 10); el derecho de propiedad (Arts. 11 y 12); la protección de la familia (Art. 13); los derechos políticos de los ciudadanos (Art. 16); y, la calidad de ciudadano y los derechos relacionados con ésta (Arts. 22 a 27).

Guerrero

La Constitución del Estado de Guerrero,⁶⁰ en su Artículo 1 contiene una cláusula general de reconocimiento,⁶¹ y prevé el carácter de ciudadano y los derechos políticos y régimen inherentes a dicha calidad (Arts. 16 al 21); el establecimiento de un organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 76 bis); y el derecho a la educación (Arts. 108 y 109).

Hidalgo

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo⁶² prevé en su Artículo 4º una cláusula de incorporación redactada en términos semejantes a la parte primera del Artículo 1º de la Constitución Federal,⁶³ además se consagra el derecho a la igualdad respecto de los derechos previstos por la misma Constitución; la igualdad jurídica del hombre y la mujer; la protección de la familia y los menores; el reconocimiento y

⁶⁰ En vigor a partir del 6 de octubre de 1917.

⁶¹ “En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución. El Poder Público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos”.

⁶² Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920.

⁶³ “En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece”.

la protección de los derechos de los grupos sociales de culturas autóctonas (Art. 5); la protección del patrimonio de familia (Art. 6); el derecho al trabajo (Art. 7); el derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social (Art. 8); el derecho a la educación (Art. 8 bis); el derecho a la justicia, la prohibición de la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, el tratamiento de los menores infractores (Art. 9); el establecimiento de un organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 9 bis); y, la calidad de ciudadano hidalguense y los derechos políticos inherentes a ésta (Arts. 16 al 21).

Jalisco

La Constitución Política del Estado de Jalisco,⁶⁴ establece en su Artículo 4º una cláusula de incorporación de los derechos humanos, tal vez la más avanzada entre las contenidas en otras constituciones locales, en los siguientes términos:

“Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte”.

Otros derechos que también contempla la Constitución de Jalisco son los que se refieren a los ciudadanos, previstos en el Arts. 6, 8 y 9; el Art. 10, que es el fundamento del establecimiento del organismo estatal no jurisdiccional de protección de los derechos humanos; la protección y apoyo estatal a la familia, a las personas de edad avanzada, a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas (Art. 15); el derecho a la

⁶⁴ En vigor a partir del 2 de agosto de 1917.

educación y la conservación y difusión de la cultura (Art. 15); y, el derecho a la justicia (Art. 51 y 52).

Michoacán

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,⁶⁵ en su Artículo 1º expresa una cláusula general de reconocimiento,⁶⁶ y agrega como derechos los de protección de la familia y los derechos de los menores a cargo de sus padres con la asistencia del Estado (Art. 2); el derecho de toda persona a una existencia digna a la instrucción, a la cultura y al trabajo, la protección de las etnias asentadas en el territorio del estado y los derechos de los integrantes de éstas (Art. 3º); la calidad de ciudadano y los derechos políticos que le son inherentes (Arts. 7 al 10); el derecho a la justicia (Art. 92); el establecimiento del órgano no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 101); el derecho a la educación (Arts. 137 al 144); el derecho de propiedad (Art. 145); la protección de los trabajadores (Arts. 146 al 148); la protección del patrimonio de familia (Art. 149); y, la prohibición de la pena de muerte (Art. 162).

Morelos

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,⁶⁷ prevé una cláusula general de reconocimiento en la primera parte de su Artículo 2,⁶⁸ en éste mismo precepto se establece el derecho de acceso a la información pública, el respeto a la intimidad de las personas y la salvaguarda del secreto profesional de las personas dedicadas a la información; en otras partes se hace referencia a los derechos políticos de los ciudadanos del Estado (Art. 13 a 18); la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; la protección a la familia

⁶⁵ En vigor a partir del 5 de febrero de 1918.

⁶⁶ “En el Estado de Michoacán de Ocampo, todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga esta Constitución y las leyes que de ambas emanen”.

⁶⁷ Constitución publicada en el Alcance al No. 377 de “Morelos Nuevo”, Periódico Oficial del Estado de Morelos, correspondiente al 16 de noviembre de 1930.

⁶⁸ “El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada”.

y especialmente los derechos de los menores de edad y de los ancianos (Art. 19); el fundamento del órgano estatal no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 85-C.); la protección al ambiente y el equilibrio ecológico (Art. 85-D); el derecho de asociación para la protección y mejora de las condiciones económicas de obreros, campesinos y empleados (Art. 119); la educación (Art. 121); y, la observancia de los derechos de los trabajadores (Art. 122).

Nayarit

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit,⁶⁹ no contiene una cláusula expresa formulada de manera similar a la de otras entidades de la República, no obstante, en su Artículo 7º contiene un listado de derechos que el Estado se compromete a garantizar y en la última parte de dicho precepto se señalan, entre estos, los contenidos en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Federal. El resto de los derechos que el precepto señalado hace alusión son: la igualdad ante la ley; la protección y desarrollo de los valores de las etnias indígenas; la libertad de tránsito y de residencia; el derecho de propiedad; la libertad de trabajo, de cultos y creencias religiosas; y, la libertad de expresión, de asociación o reunión en términos de las limitaciones que señala la Constitución Federal. En el Art. 8 se precisa que la sanción a la infracción de tales derechos será sancionada por la ley y que estos no tienen más límite que el interés legítimo y los derechos de los demás; adicionalmente, se consagran disposiciones sobre la calidad de ciudadano y lo relativo a los derechos políticos (Arts. 16 al 20); y por último, en materia de educación se hace remisión al Artículo 3 de la Constitución Federal (Art. 136).

Nuevo León

La Constitución Política del Estado de Nuevo León,⁷⁰ en su Art. 1 reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, se declara que las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. Como

⁶⁹ Promulgada el 5 de febrero de 1918.

⁷⁰ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917, en vigor a partir del 1º de enero de 1918.

puede observarse, no se trata de una cláusula de incorporación de reconocimiento de los derechos a nivel federal, puesto que limita la fuente de éstos a la propia Constitución local. En este caso, se trata de una reproducción local de los derechos federales que van del Art. 1º al Art. 27 de la propia Constitución estatal, entre los que se incluyen la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y la protección a la familia (Art. 1º); la prohibición de la esclavitud (Art. 2); el derecho a la protección de la salud (Art. 3); el derecho a un medio ambiente sano (Art. 3); los derechos y la protección del niño (Art. 3); la protección de las personas en edad avanzada (Art. 3); el derecho a la educación (Art. 3): el derecho y la libertad de trabajo (arts. 4 y 5); la libertad de pensamiento (Art. 6); la libertad de expresión y sus manifestaciones (Art. 7); el derecho de petición (Art. 8); el derecho de asociación y de reunión (Art. 9); el derecho a poseer y a portar armas (Art. 10); la libertad de tránsito y de residencia (Art. 11); el desconocimiento de títulos nobiliarios o prerrogativas hereditarias; expresión del derecho a la igualdad y a la no discriminación (Art. 12); la prohibición de leyes privativas y tribunales especiales (Art. 13); la irretroactividad de la ley y el debido proceso legal (Arts. 14 y 15); el derecho a no ser arrestado, detenido o retenido arbitrariamente y el derecho a la privacidad de la correspondencia y las comunicaciones (Art. 15); el derecho a la justicia y los derechos de la víctima en materia penal (Art. 16); los derechos de los reclusos (Art. 17); las afectaciones legítimas a la libertad personal del inculcado en materia penal (Art. 18); la prohibición del maltrato a los detenidos; los derechos del inculcado en materia penal; la prohibición de la incomunicación y la tortura; y, el tiempo máximo de duración de la prisión preventiva (Art. 19); la prohibición de las penas crueles, inhumanas y degradantes (Art. 20); la abolición parcial de la pena de muerte (Art. 21); las instancias máximas que puede tener un proceso (Art. 22); el derecho de propiedad (Art. 23); la prohibición de los monopolios en perjuicio del público en general (Art. 24); la protección a la integridad y derechos de las personas en las funciones de seguridad pública (Art. 25); la cláusula abierta por la que se reconoce que se trata de una enumeración de derechos, no limitativa (Art. 26); el derecho de obediencia de las autoridades a lo únicamente establecido por la ley (Art. 27); la calidad de ciudadano y lo concerniente a los derechos políticos (Arts. 35 al 40); y, el fundamento del organismo estatal no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 87).

Oaxaca

La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca,⁷¹ no establece expresamente una cláusula general de reconocimiento de los derechos, pero reproduce en gran parte el catálogo previsto en la Constitución Federal, entre los que se encuentran: la igualdad ante la ley (Art. 2); la libertad de pensamiento y el derecho a la información (Art. 3); la libertad de expresión (Art. 3); la prohibición de leyes privativas y tribunales especiales (Art. 4); el debido proceso legal (Art. 5); la irretroactividad de la ley y la protección del honor de las personas, de las familias y del patrimonio de éstas (Art. 6); la prohibición de detenciones prolongadas (Art. 7); los derechos del inculcado en materia penal; la prohibición de la incomunicación y de la tortura; la duración máxima de la prisión preventiva y los derechos de las víctimas en materia penal (Art. 8); la prohibición de la suspensión de derechos más allá de las hipótesis que señala la Constitución Federal (Art. 9); la prohibición de doble enjuiciamiento (Art. 10); el derecho a la justicia (Art. 11); la libertad de trabajo; el derecho a la protección de la salud; la prohibición de la discriminación; la igualdad jurídica del hombre y la mujer; la protección a la familia, la maternidad y la infancia; la protección a la vida e integridad personal a cargo del Estado; la protección del patrimonio familiar y los niños; el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; los derechos de los niños; de los ancianos; el derecho de la población a asistencia médica y social; y, el derecho a vivir en un medio ambiente sano (Art. 12); el derecho de petición (Art. 13); el debido proceso legal (Art. 14); las limitantes a la prisión preventiva y los derechos de los reos (Art. 15); los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la prohibición expresa de la discriminación étnica (Art. 16); la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes (Art. 17); el derecho a poseer armas en el domicilio y las condiciones para portarlas (Art. 18); el derecho de reunión y asociación (Art. 19); la libertad de creencias y de culto (Art. 19); el derecho de propiedad (Art. 20); la calidad de ciudadano y lo relativo a los derechos y obligaciones vinculados a ella (Arts. 23 y 24); el fundamento del organismo estatal no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 138 bis); el fundamento de la jurisdicción indígena (Art.

⁷¹ En vigor a partir del 15 de abril de 1922.

138 bis A); el derecho a la educación (Art. 150); y, la obligación de trabajar para subvenir sus propias necesidades y las de sus familias (Art. 153).

Puebla

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 10 de febrero de 1917, no contiene cláusula alguna de incorporación o reconocimiento de los derechos humanos; sin embargo, establece algunas directrices y derechos, como son los siguientes: la prohibición de discriminación por motivos de raza, condición económica, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política (Art. 11); el deber de dictar leyes que se ocupen de la protección a la familia; la atención de la mujer durante el embarazo; la protección y atención del ser humano en su nacimiento, minoridad y vejez; la protección de las víctimas en materia penal; de las personas de escasos recursos; la atención a la salud y la creación del organismo estatal no jurisdiccional de protección a los derechos humanos (Arts. 12 y 13); los derechos de la personalidad (Art. 14); el derecho de propiedad (Art. 16); la calidad de ciudadano y lo relativo a los derechos políticos y las obligaciones inherentes a ella (Arts. 21 al 27); el derecho a la educación (Arts. 118 al 120); el deber del Estado de observar las reglas de higiene pública y de la ecología para conservar un medio ambiente sano (Art. 121); el deber del Estado de que se acaten las leyes sobre el trabajo y previsión social, educación y vivienda, entre otras (Art. 123); el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa (Art. 123); la prohibición de títulos honoríficos no oficiales (Art. 136); el derecho de petición y el tiempo de respuesta que será de ocho días hábiles como máximo (Art. 138).

Querétaro

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,⁷² prevé en su Artículo 2º una cláusula general de reconocimiento,⁷³ y contiene

⁷² En vigor a partir del 16 de septiembre de 1917.

⁷³ “Además de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Querétaro toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en su territorio, gozará de los que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento”.

además las siguientes disposiciones: el derecho a la educación (Art. 4); la protección de la dignidad, el pleno ejercicio de la libertad, la seguridad y bienestar de los individuos y los grupos sociales (Art. 5); el deber estatal de apoyar a la familia, al desarrollo físico y mental de la población infantil, a la juventud y a la rehabilitación e integración de los minusválidos (sic), así como la difusión del deporte, la recreación y la cultura (Art. 6); el derecho a la información (Art. 7); el derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa (Art. 8); el fundamento del organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y del deber de las autoridades de velar por la defensa de tales derechos (Art. 9); el derecho a la justicia (Art. 10); la protección del patrimonio cultural del estado; y, el deber de apoyar el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos (Art. 12); la calidad de ciudadano y lo relacionado con los derechos políticos que corresponden a ésta (Arts. 13 y 20 al 22).

Quintana Roo

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,⁷⁴ prevé una cláusula general de reconocimiento de los derechos humanos en su Art. 12,⁷⁵ y agrega en su texto otros derechos tales como: El derecho de igualdad de oportunidades (Art. 8); la igualdad jurídica de los habitantes y la no discriminación por razón de origen, sexo, condición o actividad social (Art. 13); el derecho de toda familia a disfrutar de vida digna y decorosa (sic) (Art. 13); el derecho a la protección de la salud (Art. 13); el respeto a las costumbres indígenas y la protección de los derechos de éstos (Art. 13); la libertad jurídica de los habitantes y la prohibición de pacto o contrato que limite ésta o las garantías y derechos que prevé la Constitución (Art. 14); la abolición de la servidumbre; y, la prohibición y desconocimiento de títulos u honores privativos (Art. 15); la libertad de trabajo (Art. 16); el derecho de petición (Art. 17); el derecho de asociación y de reunión (Art. 18); los derechos de tránsito y de residencia (Art. 19); la libertad de creencias y de religión (Art. 20); el derecho a la protección

⁷⁴ Publicada en el Periódico Oficial el 12 de Enero de 1975.

⁷⁵ “El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución”.

de la correspondencia privada (Art. 21); la prohibición de leyes privativas y de tribunales especiales (Art. 22); la irretroactividad de la ley y el debido proceso legal (Art. 23); el principio de legalidad y la protección de la libertad personal contra detenciones arbitrarias (Art. 24); el derecho a la justicia y la prohibición de prisión por deudas de carácter civil (Art. 25); los límites de la prisión preventiva; los derechos de los reos; y el tratamiento de los menores infractores (Art. 26); la prohibición de detenciones prolongadas; y la prohibición de malos tratos y molestias contra a las personas detenidas (Art. 27); los derechos del inculcado en materia penal; la prohibición de la tortura, de la incomunicación o de la intimidación; la duración máxima de la prisión preventiva; y, los derechos de la víctima en materia penal (Art. 28); la prohibición de la pena de muerte y las penas crueles, inhumanos y degradantes (Art. 30); la protección a la familia (Art. 31); el derecho a la educación (Art. 32); el derecho de propiedad (Art. 33); los derechos de los trabajadores (Art. 34); la calidad de ciudadano, y lo relativo a los derechos políticos que le corresponden (Arts. 40 al 45); y, el fundamento del organismo local no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 94).

San Luis Potosí

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí⁷⁶ en el Artículo 7º prevé una cláusula de incorporación que se aparta de la redacción encontrada en otras constituciones,⁷⁷ pero también contiene una serie de derechos, entre los que se encuentran: el derecho a la igualdad de los habitantes; y, la igualdad jurídica y de oportunidades para el hombre y la mujer (Art. 8º); los derechos de los pueblos indígenas (Art. 9º); el derecho a la educación (Arts. 10 y 11); la protección a la familia; las personas con discapacidad; los senectos (sic); los menores; el derecho a

⁷⁶ Promulgada el 8 de octubre de 1917.

⁷⁷ Art. 7o. En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales. Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas.

la protección de la salud; a la alimentación de menores, personas con discapacidad y de los senectos en estado de abandono; el derecho a la vivienda; y, la protección del patrimonio de familia (Art. 12); el derecho de propiedad (Art. 13); el derecho a la existencia digna y justa de los habitantes del Estado (Art. 14); el derecho a un ambiente sano (Art. 15); el derecho a la vida y la prohibición absoluta de la pena de muerte (Art. 16); el fundamento del organismo estatal no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 17); la calidad de ciudadano, y lo relativo a los derechos de estos, incluyendo los de carácter político (Arts.24 a 30).

Sinaloa

La Constitución Política del Estado de Sinaloa,⁷⁸ no contiene cláusula alguna de incorporación o reconocimiento de los derechos humanos, pero sí establece una serie de ellos, primordialmente de carácter social y a favor de los grupos vulnerables, como son: la calidad de ciudadanos y lo relacionado a los derechos políticos inherentes a ésta (Arts. 8 al 12); la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el reconocimiento de la familia y la protección de los menores, de las personas de la tercera edad y los discapacitados; la prohibición de discriminación contra la mujer; los derechos de los menores; y, los derechos y el apoyo a los pueblos indígenas (Art. 13); la prohibición de detener a algún ciudadano en víspera de elecciones, salvo por la comisión de delitos graves (Art. 16); el fundamento del organismo local no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 77 bis); y el derecho a la educación (Arts. 90 a 92).

Sonora

La Constitución Política del Estado de Sonora⁷⁹ establece en su Artículo 1º, primera parte, una cláusula general de reconocimiento de los derechos,⁸⁰ y agrega algunos otros como el reconocimiento de los derechos

⁷⁸ Expedida el 22 de junio de 1922 (reforma la de 25 de agosto de 1917).

⁷⁹ Promulgada el 16 de septiembre y el 12 de octubre de 1917.

⁸⁰ “Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios, tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en al órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede (...)”.

de los grupos indígenas (Art. 1º); la calidad de ciudadano del Estado y lo relativo a sus derechos y obligaciones políticos y de otro tipo (Arts. 10, 13, 16, 18 a 20); el derecho a la educación (Arts. 89 a 91, 93, 94-A); y, la igualdad de derechos civiles y políticos entre las mujeres y los hombres (Art. 150-A).

Tabasco

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁸¹ no contiene cláusula de incorporación o reconocimiento de los derechos; sin embargo, consagra en su texto los siguientes: los derechos de los pueblos y personas indígenas, para lo cual reproduce materialmente la reforma federal en materia indígena (Art. 2); lo relativo a los derechos políticos y las obligaciones inherentes a la calidad de ciudadano (Arts. 6 al 8); y, el fundamento del organismo local no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 52).

Tamaulipas

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas⁸² contiene en su Artículo 16 una cláusula general de reconocimiento únicamente de las garantías individuales previstas en la Constitución federal y los derechos previstos en los tratados internacionales,⁸³ y agrega los siguientes derechos: lo relativo a la calidad de ciudadano y los derechos y deberes inherentes a ésta, incluyendo los de naturaleza política (Arts. 6 al 12); el derecho de propiedad, la libertad de reunión y asociación y la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer en los ámbitos político, económico, social y cultural (Art. 17); el fundamento jurídico del organismo estatal no

⁸¹ Publicada en el Periódico Oficial el 5 de abril de 1919.

⁸² Promulgada el 27 de enero de 1921.

⁸³ “Art. 16. El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 126); y, el derecho a la educación (Arts. 138 a 143).

Tlaxcala

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁸⁴ contiene una cláusula de incorporación de derechos fundamentales en su Artículo 3º,⁸⁵ en el que de igual manera, de forma enunciativa, establece un catálogo de derechos entre los que se encuentran: el derecho a la personalidad, al nombre y al respeto a la dignidad humana y la prohibición de tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes (Art. 3º fracc. I); la protección de las personas cultural, social o económicamente débiles (fracc. II); el ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos, incluyendo los de carácter difuso (fracc. III); el derecho a la igualdad y a la no discriminación (fracc. IV); la prohibición de la pena de muerte y del uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilegalmente (fracc. V); los derechos de los menores de edad y el reconocimiento de interés superior de estos; y, los derechos de los menores infractores (fracc. VI); la libertad de expresión y de investigar y difundir hechos de interés público (fracc. VII); los derechos de las víctimas del delito (fracc. VIII); el derecho a la educación (fracc. IX); los derechos de igualdad de los ancianos y de las personas con capacidades diferentes (fracc. X); la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer (Art. 3º, fracc. XI); el derecho a indemnización por privaciones arbitrarias de la libertad y por error judicial (fracc. XII); el derecho al constante mejoramiento integral de los habitantes por parte del Estado (Art. 4º); el derecho a que el Estado promueva e instrumente las garantías necesarias para la realización de los derechos fundamentales de las personas y los ciudadanos (Art. 5º); la calidad de ciudadanos, lo relativo a sus derechos políticos y de otro tipo inherentes a ésta (Arts. 11 al 16); el fundamento del organismo no jurisdiccional de protección de los derechos humanos a nivel local (Art. 78); el fundamento de la institución para el tratamiento de los menores

⁸⁴ En vigor a partir del 15 de enero de 2002.

⁸⁵ “Art. 3o. En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución: (...)”

infractores (Art. 76); los medios judiciales de defensa de los derechos fundamentales locales y lo relativo a las acciones por omisiones legislativas (Art. 81 fracciones I, V y VI); la libertad de trabajo (Art. 95); y, el derecho de propiedad (Art. 96).

Veracruz

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave,⁸⁶ en su Artículo 4, dentro del capítulo intitulado atinadamente “De los Derechos Humanos”, establece una cláusula general de incorporación de derechos que incluye a los derechos previstos en los tratados y las leyes generales,⁸⁷ así como aquellos establecidos a nivel local por vía judicial. Además de dicha cláusula, se establecen como derechos humanos: el derecho a que la libertad de las personas no sea afectada más que por las razones que prevea la ley y la prohibición de la pena de muerte (Art. 4); la garantía judicial de los derechos humanos establecidos a nivel local (Art. 4, 56 y 64); los derechos y la protección de los pueblos indígenas (Art. 5); los derechos de igualdad y no discriminación; al honor; a la intimidad personal y familiar y a la personalidad (Art. 6); el derecho de petición y el tiempo máximo de respuesta que será de 45 días hábiles; y, el fundamento de la afirmativa ficta ante el silencio administrativo, en los casos que establezca la ley (Art. 7); el derecho a vivir en un ambiente saludable y equilibrado y, el derecho de acción popular en materia ambiental (Art. 8); el derecho de propiedad (Art. 9); el derecho a la educación (Art. 10); la calidad de ciudadano y lo relativo a los derechos políticos de estos (Arts. 14 al 16); y, el fundamento del organismo local no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 67 fracción II).

⁸⁶ Texto producto de la sustancial reforma publicada en la Gaceta Oficial de fecha 18 de marzo de 2003, que modificó el texto original de la Constitución, de 25 de septiembre de 1917, de manera que puede hablarse materialmente de un nuevo instrumento constitucional.

⁸⁷ El Artículo 4, en sus párrafos segundo y tercero señala: “Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado. Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución, así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.”

Yucatán

La Constitución Política del Estado de Yucatán⁸⁸ prevé en su Art. 1 una cláusula general de incorporación de los derechos fundamentales⁸⁹ y, en el Art. 2 el deber correspondiente de las autoridades de respetar y hacer respetar tales derechos.⁹⁰ Entre los derechos adicionales que contiene esta Constitución se encuentran: la calidad de ciudadano y lo relacionado con los derechos políticos y otros propios de la misma (Arts. 6 al 11); el derecho a la educación (Art. 30 fracción XV); el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable (Art. 86); el acceso a la información estatal sobre medio ambiente (Art. 86); el derecho al trabajo (Art. 88); el derecho de propiedad y la protección del patrimonio familiar (Arts. 89 y 90); la prohibición de actividades que generen sentimientos inhumanos o crueles, o de odio y antipatía, o de rebajamiento y degradación de la personalidad humana (Art. 92); y, la protección y asistencia de los niños desamparados y de los mayores incapacitados física y mentalmente (*sic*) (Art. 93).

Zacatecas

La reciente Constitución Política del Estado de Zacatecas⁹¹ expedida hace apenas cuatro años, contiene una cláusula general amplia relativa a derechos fundamentales en su Artículo 21⁹² y, contempla un extenso catálogo de derechos de diversa índole, como son: de la calidad de ciudadano y el régimen de derechos políticos y obligaciones propios de ella (Arts. 13 a 19); la igualdad jurídica y de oportunidades entre el hombre y la mujer

⁸⁸ Publicada el 14 de enero de 1918; texto revisado y reformado en 1938.

⁸⁹ “Art. 1. Todos los habitantes del Estado de Yucatán gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución”.

⁹⁰ “Art. 2.- El Estado de Yucatán, por medio de sus Poderes Públicos, asegura a los habitantes del mismo, que respetará y hará respetar las mencionadas garantías”.

⁹¹ Publicada en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 11 de julio de 1998, en vigor en lo general el día 16 de agosto de 1998.

⁹² “Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen”.

(Art. 22); el fundamento del organismo estatal no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (Art. 23); la protección estatal de los derechos humanos de los zacatecanos en territorio nacional o en el extranjero y, el derecho a que el Estado combata las causas de la migración que lesiona la dignidad humana (Art. 24); la protección a la familia y el apoyo estatal a la niñez, la juventud, los ancianos y las personas con discapacidad; la difusión de la cultura; los derechos específicos de los niños, entre ellos los que señala la Declaración de los Derechos del niño de Naciones Unidas; el tratamiento de los niños infractores; y, los derechos particulares de las personas de la tercera edad (Art. 25); el derecho de toda persona a la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la recreación, protección de sus bienes y la paz y la seguridad públicas (Art. 26); el derecho a la educación (Art. 27); el derecho al trabajo digno, socialmente útil y remunerado (Art. 28); el derecho de petición y el tiempo de respuesta máximo de treinta días hábiles (Art. 29); el derecho a un medio ambiente adecuado y sano (Art. 30); el derecho a la justicia; y, la asistencia jurídica gratuita a las personas cuya condición social les impida hacer valer sus derechos (Art. 31); la prohibición de las detenciones arbitrarias; y, los derechos de los detenidos (Art. 32); la protección del patrimonio artístico y cultural en la Entidad (Art. 33); el deber del Estado de dictar políticas para la eficacia de los derechos sociales y que el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos sociales, no tengan más límites que los recursos disponibles (Art. 34).

Consideraciones derivadas del análisis de los documentos constitucionales locales

Del análisis mostrado en el punto anterior, se derivan diversas consideraciones generales y específicas sobre la situación que guardan las constituciones de las entidades federativas con respecto a los derechos humanos. Enseguida haremos un recuento de lo más sobresaliente:

- Salvo las Constituciones de Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Tabasco, el resto sí contienen cláusula expresa de incorporación de los derechos que establece la Constitución federal y algunas de ellas hacen referencia a los tratados internacionales. Sin embargo, aún las constituciones que carecen de la cláusula señalada, poseen ciertos derechos o un catálogo amplio de estos.

Las cláusulas generales previstas en los documentos constitucionales locales, hacen explícito y confirman el compromiso de las Entidades Federativas con el respeto y observancia de los derechos humanos previstos en la Constitución federal. No son meras cláusulas enunciativas, sino que poseen un valor normativo específico al estar contempladas en documentos constitucionales locales y, con ello, están dotadas de la autoridad de éstas con respecto a los servidores públicos de la entidad respectiva.

Como puede observarse, las cláusulas generales son contestes aunque hay cierta variación respecto de los términos en que son formuladas, algunas de ellas con un lenguaje propio del siglo XIX. En este sentido, podrían ser depuradas en principio para ajustarlas a los términos modernos en la materia, pero también podrían ser ampliadas en su sentido y alcance, por ejemplo, para hacer referencia homogénea, al menos, a los derechos humanos previstos en los tratados de los que México es parte, pero también podrían hacer referencia a los criterios de los órganos internacionales de supervisión en materia de derechos humanos, tanto universales, como regionales.

De esta forma, el texto de las cláusulas generales podría ser enriquecido para fortalecer la eficacia de los derechos humanos, ya sean derivados directamente de los tratados internacionales ratificados por México o de la interpretación realizada por los órganos de supervisión internacional, contemplando no sólo la vigencia de derechos individuales y sociales a favor de los habitantes, sino también los señalados en los instrumentos internacionales.

En virtud de lo anterior, en principio, si las constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del D.F., no contemplaran disposiciones relativas a los derechos humanos, esto no alteraría sus deberes de observancia respecto a los derechos previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales ratificados por México. No obstante esta consideración técnico-jurídica, consideramos que es positivo enfatizar los compromisos de las entidades federativas y del Distrito Federal con relación a la observancia de los derechos humanos previstos en la Carta Magna y aquellos incorporados al ordenamiento vía normas de fuente internacional.

- Los Estados que ya hacen referencia y reconocen constitucionalmente los derechos previstos en tratados internacionales ratificados por México son únicamente Veracruz, Tamaulipas y Jalisco, éste último,

además hace referencia expresa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este mismo tenor, habría que mencionar a Zacatecas que remite, tratándose de los derechos del niño, a lo previsto en la Declaración de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

En estos casos, los derechos humanos derivados de los aproximadamente setenta tratados internacionales de los que México es parte a la fecha, poseen rango constitucional, al menos a nivel local.

Las Constitución de Jalisco puede ser considerada como la más avanzada en materia de reconocimiento de los derechos humanos, no sólo por la referencia explícita a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, sino también porque otorga reconocimiento a los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte. Esto significa dar validez jurídica a instrumentos simplemente suscritos, aun cuando los mismos no hayan sido formalmente ratificados o que no requieran ratificación, como por ejemplo, otros instrumentos declarativos como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, o el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

- Los siguientes diez Estados prohíben de manera absoluta la pena de muerte: Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz; el Estado de Nuevo León prohíbe expresamente dicha pena sólo de manera parcial, en armonía con la Constitución Federal en su Artículo 22; el resto de las entidades tendrían al respecto las limitaciones que establece este último precepto.⁹³
- La Constitución de los Estados de Coahuila y Tlaxcala, de manera expresa y, de Jalisco, Tamaulipas, Veracruz, de forma implícita, reconocen el derecho a una indemnización por afectaciones a la libertad personal en caso de error judicial (en el caso de Coahuila el

⁹³ El Art. 22 constitucional establece en su parte conducente: “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

error judicial debe ser grave). En el caso de Tlaxcala, el derecho a una indemnización abarca también lo relativo a afectaciones arbitrarias de la libertad personal, aun cuando no provengan de error judicial.

- La igualdad, la educación, la protección a la salud, la propiedad, el reconocimiento y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; la protección de la familia y de los grupos vulnerables, el derecho a un medio ambiente saludable y, en menor medida, el derecho a gozar de vivienda digna y decorosa, son una constante a nivel local, en términos armónicos con lo que establece la Constitución federal sobre dichos temas.
- El tiempo máximo de respuesta de las autoridades al ejercicio del derecho de petición se ha fijado de manera expresa en algunas entidades, por ejemplo, Puebla de ocho días hábiles, Coahuila de 15 días, Chihuahua de 15 días hábiles, Durango de 90 días naturales, Veracruz de 45 días hábiles y Zacatecas de 30 días hábiles.
- La totalidad de las Constituciones prevén lo relativo a la calidad de ciudadano y lo relacionado con los de los derechos y deberes inherentes a ésta, incluyendo los derechos de participación política y el voto activo y pasivo, así como la pérdida de dicha calidad, la suspensión de derechos y el procedimiento para la recuperación de estos.
- Con respecto al valor y eficacia normativa de los derechos previstos a nivel local, es necesario señalar que, como regla general, los derechos previstos en tales instrumentos gozan de la autoridad y jerarquía del resto de las disposiciones Constituciones locales, respecto de las cuales los servidores públicos de la entidad de que se trate tienen el deber de acatar y hacer cumplir, lo cual se ve reforzado expresamente por la protesta o juramento que exigen las Constituciones locales a todo servidor público, en el sentido de respetar y dar eficacia a las mismas.⁹⁴

⁹⁴ Cabe recordar que la Constitución Federal señala expresamente en su Artículo 128 que “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

No obstante lo anterior, se deben destacar que todas las Entidades Federativas cuentan con organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos y, sólo algunas de ellas prevén explícitamente mecanismos de garantía judicial respecto de algunos derechos, como son, por ejemplo, los casos de Chihuahua con relación a la protección de la libertad personal, el derecho de petición, y la impartición de justicia civil y penal en materia indígena; Tlaxcala, que otorga dicha facultad genérica al Tribunal Superior de Justicia del Estado actuando como Tribunal de Control Constitucional; y Veracruz, tratándose de los derechos humanos reconocidos a nivel local y en los tratados internacionales, con excepción de los que estén contemplados en la Constitución federal en forma de garantías individuales.

A este respecto, en tanto la totalidad de las Entidades de la República no contemplen mecanismos locales de protección judicial de los derechos que prevén, y sin desconocer que los mecanismos locales existentes aún están por probar su verdadera eficacia y necesaria armonización con los instrumentos federales, opinamos que el juicio de amparo podría jugar un papel fundamental en la garantía de los derechos humanos incorporados a nivel local y no sólo a nivel federal,⁹⁵ al menos así lo han dejado ver implícitamente algunos criterios jurisprudenciales sobre el control de constitucionalidad de las leyes con respecto a la Constitución local, como por ejemplo los siguientes:

CONSTITUCIÓN LOCAL. SI SE RECLAMA EN AMPARO SU TRANSGRESIÓN POR UNA LEY EMITIDA POR EL CONGRESO ESTATAL, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso

⁹⁵ Elisur Arteaga opina a este respecto que “A falta de un sistema expreso, similar al juicio de amparo a nivel local al que se recurra para salvaguardar la ampliación de garantías, los particulares, para lograrlo, pueden recurrir al juicio de garantías federales a fin de exigir se cumplan los principios de que un acto de autoridad debe estar fundado y motivado; que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme con leyes expedidas con anterioridad”. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional, Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, Tomo II, México, UNAM, 1994, p. 57.

a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias que pronuncien los Juzgados de Distrito en la audiencia constitucional cuando se impugnan leyes locales, por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Federal. En tal virtud, si se impugnan las disposiciones de una ley local por estimarlas contrarias a la Constitución Política de una entidad federativa, esto es, no por considerarlas directamente violatorias de la Constitución Federal, la Suprema Corte carece de competencia para conocer de la revisión interpuesta en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Federal, correspondiendo la misma a un Tribunal Colegiado de Circuito.⁹⁶ (Énfasis agregado)

CONSTITUCIÓN LOCAL. CUANDO SE RECLAMAN EN AMPARO SUS REFORMAS, POR NO AJUSTARSE A LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO ESTABLECE, COMPETE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DE LA REVISIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias que pronuncien los juzgados de Distrito en la audiencia constitucional cuando se impugnan leyes locales, por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Federal. En tal virtud, si se impugnan las reformas efectuadas a la Constitución local, por no haberse ajustado a los requisitos establecidos por dicho ordenamiento para ello, pero no por estimarlos directamente violatorios de la Constitución Federal, el Tribunal Pleno carece de competencia para conocer de la revisión interpuesta en contra de la sentencia pronunciada por el juez federal, correspondiendo la misma a un Tribunal Colegiado de Circuito.⁹⁷ (Énfasis agregado)

⁹⁶ Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis 2a. LIX/98, p. 246.

⁹⁷ Octava Época, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis P. XV/90, p. 16.

Como puede observarse, ambos criterios hacen referencia, por una parte, a la impugnación de leyes locales con respecto a la Constitución local y, por la otra, a la impugnación de las reformas a esta última por no ajustarse a las reglas previstas en la misma. No se menciona la posibilidad para impugnar actos de las autoridades por actos u omisiones, que impliquen la trasgresión a los derechos previstos en las Constituciones locales, pero atendiendo a la procedencia del amparo por leyes o por actos de las autoridades, cabría la posibilidad de abrir un campo amplísimo de garantía de derechos humanos a nivel local vía mecanismos federales.

Por supuesto, lo mejor sería provocar la interpretación armónica de los preceptos constitucionales federales, locales y los tratados internacionales, mencionando como fundamento de la demanda que se interponga derechos previstos precisamente en la Constitución federal, en los tratados internacionales y en las Constituciones locales. Otros aspectos que deben destacarse son, por ejemplo:

- Tlaxcala, que en su Constitución prohíbe expresamente el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilegalmente y afirma el ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos de carácter difuso;
- Zacatecas, que en materia de cumplimiento de derechos sociales no impone más límite que los recursos disponibles, en armonía con lo que establecen los instrumentos internacionales en la materia;
- Veracruz, cuyo apartado sobre derechos de la persona se intitula adecuadamente “De los Derechos Humanos”;
- Nuevo León, que reconoce expresamente que el catálogo de derechos que prevé es meramente enunciativo;
- Estado de México, que prohíbe la pena de prisión perpetua;
- Veracruz, de manera condicionada a lo que establezca la ley, y Chihuahua en el término genérico de seis meses, prevén el derecho de afirmativa ficta de las solicitudes dirigidas a las autoridades administrativas;
- Tlaxcala y Veracruz, que consagran la posibilidad ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales superiores locales ante la omisión legislativa;
- Coahuila, cuya Constitución consagra expresamente el derecho a la presunción de inocencia.

Conclusiones

Primera.- El catálogo de derechos fundamentales, individuales y colectivos, previstos en la Constitución federal y los derivados de cerca de setenta tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, vinculan jurídicamente a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno sin necesidad de que las Constituciones de las Entidades Federativas hagan algún señalamiento expreso a este respecto.

Segunda.- No obstante lo anterior, la mayoría de los instrumentos Constitucionales locales contienen cláusulas de incorporación o reconocimiento de los derechos previstos en la Constitución federal y sólo algunas de ellas hacen referencia a los derivados de los tratados internacionales de derechos humanos. De manera adicional, se ha incorporado al texto de dichas Constituciones diversos derechos que, por lo regular, son reproducciones de los previstos en la Constitución federal, o semejan aquellos que se encuentran en tratados generales o específicos en materia de derechos humanos.

Tercera.- La interpretación del Artículo 1º de la Carta Magna más favorable a la dignidad y libertad de la persona humana, admite que las Entidades Federativas incorporen derechos no previstos en la Constitución federal o que amplíen el sentido y alcance de los que ésta contempla como estándares mínimos. Esto refuerza la imperatividad local de los derechos en orden a su aplicación, a la vez que fomentan su difusión y conocimiento entre la población y las autoridades.

Los Congresos locales, al formar catálogos de derechos a nivel interno, deben hacerlo conscientes de que se encuentran vinculados jurídicamente por los previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales ratificados por México, de ahí que el margen para la verdadera innovación es realmente estrecho. En tal sentido, la mejor pauta a seguir por las Entidades de la República es expresar en términos amplios la cláusula de incorporación o de reconocimiento de los derechos previstos a nivel federal y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados, e incorporar de manera expresa al texto constitucional local sólo aquellos derechos que no estén ya reflejados en la Constitución federal,

a menos que sea para ampliar claramente su ámbito protector a favor de la persona, o incorporar directamente algún derecho específico previsto en algún tratado pendiente de ratificación.

Cuarta.- Se debe reconocer que las constituciones locales son un vehículo importante de expresión de derechos humanos y así lo han demostrado en muchos casos, al incorporar o prever derechos que a nivel de la Constitución federal no encuentran disposiciones similares y que ameritan ser recogidos por ésta última, para reforzar su observancia obligatoria a nivel nacional, tal es el caso de la abolición absoluta de la pena de muerte, la prohibición de la pena de prisión perpetua, la presunción de inocencia, la indemnización por afectaciones ilegales a la libertad personal o, el reconocimiento de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, en armonía con el sentido que ha dado la Suprema Corte de Justicia al Artículo 133 constitucional.

Quinta.- Si bien existen disposiciones en las constituciones locales, que permiten afirmar el deber de las autoridades de hacer cumplir los derechos humanos previstos en éstas, es recomendable que continúe el desarrollo de la justicia constitucional local, que en uno de sus aspectos se ocupa de la eficacia de los derechos fundamentales, a efecto de contar con sistemas jurisdiccionales locales eficaces de protección de los derechos humanos, que complementa al de tipo no jurisdiccional formado por los órganos de protección en las entidades federativas y la CNDH, y a la protección que se brinda a nivel nacional a través del juicio de amparo primordialmente.

Sexta.- Es importante aclarar el sentido de los criterios jurisprudenciales que hasta ahora se han emitido sobre el control de constitucionalidad local a cargo de los tribunales de amparo, pues de la decisión definitiva que se tome a este respecto, depende el rumbo que tendrá el desarrollo de la justicia constitucional local en la protección de los derechos humanos en México. En efecto, si se decide ampliar la función protectora del amparo a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, también habrá que pensar en los que se encuentran en las constituciones de las Entidades Federativas y que no tienen un derecho correspondiente en la Constitución federal o en los propios tratados internacionales.

Séptima.- La existencia de un desarrollo importante de los derechos humanos a nivel local, hace necesario que la academia se ocupe más amplia y profundamente sobre el tema, de manera que se logre su sistematización adecuada y deje de ser obviado cuando se hace referencia al tema de los derechos humanos en México, hasta ahora con referencia exclusiva a la Constitución federal y en menor medida a los tratados de derechos humanos ratificados por México. De esta manera, se propone la inclusión de un componente en los planes y programas de estudio de las universidades, sobre el análisis del derecho local de los derechos humanos.